



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00065 00

Villavicencio, catorce (14) de julio del 2020.

Entra el despacho a resolver la solicitud elevada por la demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., consistente en que este estrado declare que carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto con ocasión de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 de 24 de enero del 2020, y de acuerdo a lo determinado en dicha decisión, remita el expediente para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., comoquiera que su domicilio se encuentra radicado en dicha ciudad.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, este despacho observa que Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. tiene por objeto social «(...) *la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y de los sistemas de transporte de hidrocarburos en todas sus formas (...)*»¹, la cual se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 1° de la Ley 142 de 1994, de modo que le es aplicable tal norma, al punto que ésta se constituyó como empresa de servicios públicos.

Y en ese sentido, el juzgado encuentra que hubiese sido aplicable lo dispuesto en el artículo 28, numeral 10, del Código General del Proceso, en atención a los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada por la peticionaria; no obstante, este estrado advierte que una de las demandadas (Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.) también es una sociedad mixta², a la vez que se trata de una empresa de servicios públicos, de manera que lo expuesto por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria también sería aplicable respecto de la empresa accionada, puesto que la disposición aludida es clara en indicar que es aplicable a «(...) *los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra*

¹ Ver folios 2, reverso, y 3, c. ppal.

² Ver certificado de existencia y representación legal obrante a folios 27 a 31, c. ppal.

entidad pública (...)», es decir, no hace distinción respecto a que se trate de demandante o demandado, y por ello, también puede ser aplicada en caso que el demandado (o uno de ellos) sea una entidad (i) territorial, (ii) descentralizada por servicios u (iii) otra entidad pública.

Recuérdese que el concepto de parte hace alusión a que una persona, entre otros, participe dentro de un proceso, ya sea pidiendo que se le reconozca un derecho o se defienda el mismo (demandante) o haciéndose frente a tales pedimentos (demandado). En relación con ello, el tratadista Jaime Guasp³ expresó que «*[p]arte es quien pretende y frente a quien se pretende, o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión*».

Descendiendo al caso en concreto, el despacho observa que la sociedad demandante –a pesar de ser prestadora de servicios públicos y de economía mixta– resolvió demandar a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. (que es una entidad de similares características) en la ciudad donde ésta tiene su domicilio⁴, aunado a que se trata del municipio donde se encuentra ubicado el bien objeto de las pretensiones.

Es decir, la demandante podía formular su demanda en Bogotá D.C., comoquiera que su «*domicilio*» se encuentra en dicha ciudad, de acuerdo al art. 28, núm. 10, del C.G.P.; y también contaba con la posibilidad de hacerlo en Villavicencio, en atención a la misma disposición, por cuanto uno de los demandados es la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., quien –se insiste– es una empresa que tiene por objeto la prestación de un servicio público, aunado a que es de economía mixta; a lo que se puede agregar que dicha situación coincide con que el inmueble que se involucra en el *petitum* se ubica en esta última municipalidad (art. 28, núm. 7, del C.G.P.).

Por tanto, fue Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. quien determinó cual despacho conocería del libelo presentado por ella, y ello se dio al dirigirlo al «*Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio*», labor que llevó a cabo a partir de su liberalidad.

En ese orden, no hay lugar a atender el pedimento elevado por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., por cuanto la competencia de este juzgado surgió –realmente– a partir de que dicha sociedad radicara su demanda ante los jueces civiles del circuito del domicilio de una de las entidades prestadoras de servicios públicos y de

³ Derecho Procesal Civil. Tomo I. Tercera edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Pág. 170.

⁴ Ver folio 27, c. ppal.

economía mixta que conforman las partes dentro de este proceso; es decir, el hecho de que este estrado conozca del caso de la referencia no desconoce el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 de 24 de enero del 2020, sino que, al contrario, se ajusta al mismo por lo anteriormente expuesto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone:

negar la solicitud elevada por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., conforme a los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3d370584b1141484cfa4eb4b4915d29f67d0532a2011b53a76a2caab9e2bb4

Documento generado en 14/07/2020 02:54:40 PM